



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ALIMENTOS
Demandante:	LUZ AIDEE NIETO
Demandado:	HERNANDO DÍAZ MARÍN
Radicación:	1997-08582
Providencia:	Auto N° 3667
Decisión:	LEVANTA MEDIDAS

Ingresa al despacho solicitud por parte de la demandante desistiendo del proceso, pidiendo levantar las medidas cautelares ordenadas en contra del demandado junto con la terminación del proceso, la cual es coadyubada por el demandado para permitir el desistimiento y en especial se levantamiento del impedimento de salida del país para desplazarse al exterior.

Sea lo primero, mencionar que el proceso se encuentra terminado por acuerdo celebrado entre las partes ante este despacho el 09 de junio de 1998, donde se fijó la cuota de alimentos en cabeza del progenitor para sus 03 hijos, luego en ese entendido NO procede tal solicitud.

No obstante lo anterior, no se realizó el levantamiento de las medidas cautelares, principalmente el impedimento de salida del país para garantizar los alimentos de los menores de edad, advirtiéndose el demandado dio cumplimiento a cabalidad con su obligación alimentaria para con sus hijos EDWIN HERNANDO, MARLON JULIAN y PAOLA ANDREA DIAZ NIETO, quienes según la progenitora no requieren alimentos como quiera que actualmente son económicamente independientes y tienen 41, 36 y 30 años respectivamente, por lo cual, teniendo en cuenta el inciso tercero del artículo 413 en armonía con el inciso segundo del artículo 422 del Código Civil, los alimentos se deben hasta que el o los alimentarios alcancen la mayoría de edad, a menos que tengan un impedimento corporal o mental, se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo, se encuentren estudiando o manifiesten algún incumplimiento del alimentante.

Es claro ante el dicho de la demandante que no tienen ningún impedimento por cuanto son económicamente independientes, y tampoco están estudiando al superar los 25 años para recibir alimentos por estudios; luego entonces, es pertinente decretar el levantamiento de las medidas adoptadas, como quiera que no hay mérito para mantenerlas vigentes. Además, es posible aplicar el desistimiento tácito, conforme a la regla literal b del artículo 317 del CGP, que reza:

*“**ARTÍCULO 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante** o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En consecuencia, se levantarán las medidas que se encuentren materializadas, previa revisión del expediente, oficiándose a las entidades a que haya lugar para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por lo dicho en las consideraciones.



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y materializado en el asunto de la referencia, del aquí demandado señor **HERNANDO DÍAZ MARÍN** con C.C. **80.352.021**. **Oficiese** a las entidades a que haya lugar previa revisión del expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 27 de noviembre 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 50**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA